

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 24 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 539

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00090-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: María Elsa Guevara
T/ar del acto Jco: Esperanza Guevara

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA ELSA GUEVARA, en calidad de hija, ha instaurado demanda de adjudicación judicial de apoyo a través de apoderada judicial con relación a la señora **ESPERANZA GUEVARA**, identificada con la C.C. No. 25.250.445, para la realización de los actos jurídicos señalados en el libelo promotor.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. El escrito de demanda carece de mención respecto de la totalidad de los parientes más cercanos de la persona titular del acto jurídico que, deben ser citados al presente asunto, ello en atención a que, en la demanda únicamente se menciona a la demandante y en la valoración de apoyos que se allega como anexo, se enuncia al señor JESÚS HERNÁN GUEVARA como hijo de la titular del acto jurídico. En ese orden, debe manifestarse qué otras personas pueden tener interés en el presente asunto y que sean parientes cercanos de la titular del acto jurídico. Para el efecto, debe allegarse los nombres y cédulas de ciudadanía, y direcciones físicas y/o electrónicas de aquellos, donde pueden ser citados, de conformidad con lo exigido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el art. 38 No 4° literal c) de la ley 1996 de 2019.

2. En el libelo introductor se solicita como pretensión primera la designación de la demandante como apoyo de la señora ESPERANZA GUEVARA “... *para ejercer acompañamiento y gestión para realizar trámites administrativos y financieros...*”, sin embargo, no discrimina expresamente qué actuaciones administrativas y financieras realizará, así como tampoco menciona las entidades ante las cuales se pretende materializar las gestiones. Así las cosas, en las pretensiones se deben enunciar de manera concreta todos y cada uno de los actos jurídicos de los que se pretende la autorización y las

entidades ante las cuales se pretende ejecutar dichos actos de conformidad al inciso 4 del artículo 82 del CGP.

3. En consonancia con lo expresado en numeral anterior, la valoración de apoyos anexa a la demanda, no especifica los actos jurídicos que requieren de apoyo ni las entidades ante quienes se ejercitarían dichos actos; por lo tanto, debe adicionarse y/o modificarse tal valoración de apoyos estableciendo de forma concreta los actos jurídicos de los que se pretende la autorización y las entidades ante las cuales se busca ejecutar dichos actos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4. No se allegó soporte que dé cuenta del medio utilizado por la demandante para conferir el memorial poder a la apoderada. En el evento en que se hubiese conferido a través de mensaje de datos¹, debe allegarse captura de pantalla de tal actuación, teniendo como remitente a la poderdante y como destinatario al abogado; o si el poder es conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal o autenticación.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con C.C. No. 34.569.998, T.P. No. 232.522 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.* Ver también artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

La presente providencia, se notifica por estado No. 053 del día 27/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c2cc5b60b21725c6ec9ef6eae8be756c6a03ba8d069a46ab36dd79d1ea0879**

Documento generado en 24/03/2023 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>